



07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 122-2015-INPEP-CNP

Lima, 07 MAY 2015

VISTO, el Informe N° 600-2014-INPE-CPPAD.05 de fecha 25 de noviembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 036-2014-INPE/SG, de fecha 27 de febrero de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a las servidoras **ROSANNA NAMOC GUEVARA**, **ROSSANA ELIZABETH COLQUIS ZEGARRA**, **MARIOTD PIZARRO LOPEZ DE CASTILLA**, **RUTH MARIBEL MAMANI ISME** y **ALISSON PAMELA RANGEL CHULLES**, del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, quienes habrían incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, siendo las 10:00 horas del 13 de noviembre de 2012, durante una revisión inopinada en el Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, se encontró entre las pertenencias de la servidora **ROSANNA NAMOC GUEVARA**, una serie de artículos prohibidos, -conforme consta en el Acta de Incautación que corren en el expediente-, como los siguientes: 03 prendas interiores de marca Leonisa, 01 colonia Sprite, 04 esmaltes para uñas Esika, 01 esmalte C4, 01 lápiz de cejas, 06 pares de aretes pequeños, 01 juego de aretes y collar Unique, 01 perfume By Yambal, para ser vendidos a las internas del penal;

Que, la citada servidora, con relación a la imputación, sostiene en su descargo, que los productos que le fueron incautados el 13 de noviembre de 2012, en el Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, eran de su uso personal y no para las internas. También indica que firmó el acta de revisión inopinada sin percatarse de su contenido pues no portaba sus anteojos, así como considera que dicha Acta resulta irregular pues no cuenta con la firma de testigos. Finalmente, solicita se tenga en consideración que es la primera vez que incurre en este tipo de actos.

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados fluye que la servidora **ROSANNA NAMOC GUEVARA**, desvirtúa en parte la imputación efectuada en su contra, toda vez que de acuerdo a la prohibición contenida en el inciso c) del punto 5 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, el ingreso de cosméticos a un establecimiento penitenciario de mujeres no está restringido, por consiguiente, los objetos incautados según Acta de Revisión Inopinada de fecha 13 de noviembre de 2012, como son: 04 esmaltes para uñas Esika, 01 esmalte C4 y 01 lápiz de cejas, al ser cosméticos no constituyen objetos prohibidos para su ingreso al Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, por lo que debe ser absuelta en este extremo; sin embargo, los objetos incautados, como son: 06 pares de aretes pequeños y 01 juego de aretes y collar Unique, al ser alhajas, si constituyen objetos prohibidos, de acuerdo a lo regulado en el inciso c) del numeral 5 del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, por tanto, el Acta de Revisión Inopinada de fecha 13 de noviembre de 2012, constituye elemento probatorio suficiente para demostrar la responsabilidad de la procesada, más cuando este documento cuenta con la firma de la misma validando el contenido de dicho documento. Por otro lado, lo consignado en el Acta de Revisión





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUJO PADILLA
Secretaría General (a)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

07 MAY 2015

Inopinada de fecha 13 de noviembre de 2012, en el extremo que los productos incautados eran para ser vendidos a las internas, si bien ha sido negado por la procesada tanto en su entrevista de fecha 27 de diciembre de 2012 y en su descargo, al indicar que dichos productos eran para vender a una servidora, no ha identificado plenamente a ésta, por lo que su versión en este extremo sólo será tomado como mero argumento de defensa, en este sentido, el Acta de Incautación antes referida, constituye elemento probatorio suficiente que acredita la responsabilidad de la procesada de haber ingresado al Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, con objetos prohibidos, por lo que la imputación en este extremo se mantiene;

Que, de igual modo, se imputa que siendo las 09:00 horas del día 13 de noviembre de 2012, en el ambiente 01 del Pabellón B4 del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, durante una revisión inopinada se encontró entre las pertenencias de la interna Cinthia Noriega Arica una jarra eléctrica de color negro marca Electrolux con su tomacorriente, de propiedad de la servidora **MARIOTD PIZARRO LOPEZ DE CASTILLA**, conforme consta en el Acta de Incautación que corre en el expediente administrativo, por lo que se evidencia que la citada servidora habría entregado a la interna dicho hervidor, quien lo tuvo hasta cuando se le fue incautado;

Que, la citada servidora, con relación a la imputación, sostiene en su descargo, que el 13 de marzo de 2014 fue sancionada con llamada de atención verbal por la servidora Patricia Zárate Gonzáles, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, mediante Oficio N° 024-2014-INPE/18.236.D de fecha 13 de marzo de 2014. Asimismo, indica que en virtud al Principio del *ne bis in idem* no puede ser sancionada dos veces por los mismos hechos, toda vez que los hechos contenidos en la Resolución Secretarial N° 036-2014-INPE/SG de fecha 27 de febrero de 2014, son los mismos por los que ya fue sancionada, por lo que solicita el archivo del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados fluye con relación a los hechos imputados, la servidora **MARIOTD PIZARRO LOPEZ DE CASTILLA**, que mediante Oficio N° 024-2014-INPE/18.236.D de fecha 13 de marzo de 2014 fue sancionada con llamada de atención verbal por la servidora Patricia Zárate Gonzáles, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, por consiguiente, resulta procedente el pedido de archivo del expediente administrativo, toda vez que al haber sido sancionada por los hechos imputados, no procede la imposición de nueva sanción a la procesada, por lo que debe ser absuelto del cargo atribuido;

Que, asimismo, se atribuye que siendo las 08:00 horas del 11 de noviembre de 2012, en circunstancias que la servidora **ALLISON PAMELA RANGEL CHULLES**, a cargo de la revisión del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, procedió a la revisión de las pertenencias de la servidora **ROSSANA ELIZABETH COLQUIS ZEGARRA**, encontró dentro de su mochila, los siguientes objetos prohibidos: un (01) talco, una (01) colonia nueva y un (01) hervidor eléctrico, conforme así consta en el Acta de Incautación, de fecha 11 de noviembre de 2012, la misma que no fue firmada por la intervenida;

Que, la citada servidora con relación a la imputación efectuada en su contra, sostiene que en la incautación de los supuestos objetos prohibidos, no se observó el adecuado procedimiento, ya que el Acta de Incautación no cuenta con las firmas de la Directora, Jefe de Seguridad, Alcaide ni de la intervenida, así como, no fue emitida en el momento de la intervención, sino luego de dos horas. Por otro lado, invoca la prescripción de la acción administrativa ya que la Resolución Secretarial N° 036-2014-INPE/SG fue emitida fuera del plazo que establece el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues desde el 28 de enero de 2013 en que el titular de la Entidad, mediante Informe N° 028-2013-INPE/06, tomó conocimiento de la presunta falta disciplinaria, hasta el 27 de febrero de 2014, en que se instaura proceso administrativo ha transcurrido en exceso el plazo de un año que establece la norma. Finalmente, solicita ser absuelta del cargo atribuido;

Que, en cuanto a la prescripción invocada por la servidora **ROSSANA ELIZABETH COLQUIS ZEGARRA**, debe indicarse que a través de la Resolución Secretarial N° 036-2014-INPE/SG, se instauró proceso administrativo disciplinario a





07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Arauco Padilla
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 122-2015-INPE/P-CNP

la citada servidora imputándose presuntas infracciones al Código de Ética de la Función Pública, por lo que, para que opere la prescripción, debe tenerse en cuenta el plazo que corre desde el momento en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la infracción, tal como lo señala el artículo 17° "(...) El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres años (3) contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción (...)" del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, en consecuencia, a la fecha en que se instauró el presente proceso administrativo disciplinario no ha operado el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; no siendo aplicable en este caso el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, debe declararse improcedente la prescripción planteada;



Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que la citada servidora, desvirtúa la imputación efectuada en su contra, toda vez conforme se advierte del Acta de Incautación de fecha 11 de noviembre de 2012, ésta no cuenta con la firma de la procesada ni de testigos, sólo de la servidora ALLISON PAMELA RANGEL CHULLES, personal interviniente de revisión, por consiguiente, dicho documento no constituye elemento probatorio para demostrar que la procesada ingresó o pretendió ingresar con los objetos incautados al Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima; por lo que debe ser absuelta del cargo atribuido;



Que, así también, se imputa a la servidora **RUTH MARIBEL MAMANI ISME**, en su condición de Alcaide de Servicio, no habría supervisado adecuadamente la labor de la servidora ALLISON PAMELA RANGEL CHULLES, toda vez que ésta no elaboró oportunamente el Acta de Incautación respecto a los artículos prohibidos encontrados el 11 de noviembre de 2012, entre las pertenencias de la servidora ROSSANA ELIZABETH COLQUIS ZEGARRA, como son: un (01) talco, una (01) colonia y un (01) hervidor eléctrico, sino hasta cuando la Jefe de División de Seguridad dispuso su elaboración;



Que, la citada servidora, con relación a la imputación efectuada en su contra, sostiene, en su descargo, que con fecha 21 de marzo de 2014, recepcionó el Oficio N° 023-2014-INPE/18.236.D de fecha 13 de marzo de 2014, mediante el cual la servidora Patricia Zárate Gonzáles, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, la sancionó con una llamada de atención verbal, por lo que solicita el archivo del expediente administrativo;



Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados fluye que la servidora **RUTH MARIBEL MAMANI ISME** ha logrado desvirtuar la imputación efectuada en su contra, toda vez que según se advierte del Oficio N° 023-2014-INPE/18.236.D de fecha 13 de marzo de 2014 (fol. 240), por los mismos hechos, fue sancionada con llamada de atención verbal por la servidora Patricia Zárate Gonzáles, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, por consiguiente, resulta procedente el pedido de archivo del expediente administrativo, toda vez que al haber sido sancionada por los hechos imputados, no procede la imposición de nueva sanción en su contra, por lo que debe ser absuelta del cargo atribuido;



07 MAY 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, finalmente, se imputa a la servidora **ALISSON PAMELA RANGEL CHULLES**, personal de seguridad y encargada de la revisión de la Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, no haber elaborado el Acta de Incautación en la oportunidad que encontró tres objetos prohibidos dentro de la mochila que portaba la servidora **ROSSANA ELIZABETH COLQUIS ZEGARRA**, sino recién luego de casi dos horas de ocurrido los hechos por orden de la Jefe de División de Seguridad;

Que, la citada servidora, con relación a la imputación, sostiene en su descargo, que la servidora Patricia Zárate Gonzáles, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, la sancionó con una llamada de atención verbal, lo que informó a la superioridad mediante Oficio N° 012-2013-INPE-18-236-D de fecha 25 de febrero de 2013, por lo que solicita el archivo del expediente administrativo instaurado en su contra;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados fluye que la servidora **ALISSON PAMELA RANGEL CHULLES** ha logrado desvirtuar la imputación efectuada en su contra, toda vez que según se advierte del Oficio N° 012-2013-INPE-18-236-D de fecha 25 de febrero de 2013 (fol. 232), fue sancionada por los mismos hechos, con llamada de atención verbal por la servidora Patricia Zárate Gonzáles, entonces Directora del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, por consiguiente, resulta procedente el pedido de archivo del expediente administrativo, toda vez que al haber sido sancionada por los hechos imputados mediante Resolución Secretarial N° 036-2014-INPE/SG de fecha 27 de febrero de 2014, no procede la imposición de nueva sanción en su contra, por lo que debe ser absuelta del cargo atribuido;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que la servidora **ROSANNA NAMOC GUEVARA**, trasgredió los principios y deberes éticos señalados en los incisos 2) "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*", y 4) "*Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública*". del artículo 6°; los numerales 2) "*Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna*" y 6) "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*" del artículo 7° y el numeral 2) "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*" del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; sin embargo, con relación a las servidoras **ROSSANA ELIZABETH COLQUIS ZEGARRA**, **MARIOTD PIZARRO LOPEZ DE CASTILLA**, **RUTH MARIBEL MAMANI ISME** y **ALISSON PAMELA RANGEL CHULLES**, en aplicación del Principio del *ne bis in idem*, debe procederse al archivo definitivo del expediente administrativo;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "...La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 2521-2014-INPE/09-01-ERYD/LE de fecha 29 de agosto de 2014, que la servidora **ROSANNA NAMOC GUEVARA**, cuenta con una sanción de llamada de atención, impuesta mediante Resolución Directoral N° 604-1996-INPE/OPER de fecha 11 de julio de 1996; y una suspensión sin goce de haberes por espacio de 05 días, impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 294-2010-INPE/P-CNP de fecha 16 de noviembre de 2010, por haber incurrido en 10 días de inasistencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2010; aspectos que son evaluados al momento de imponer la sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,





07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 122-2015-INPE/P-CNP

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS, Resolución Suprema N° 149-2014-JUS; y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **DOS (02) MESES**, a la servidora **ROSANNA NAMOC GUEVARA**, Agente Penitenciario, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER, a las servidoras, **ROSSANA ELIZABETH COLQUIS ZEGARRA**, **MARIOTD PIZARRO LOPEZ DE CASTILLA**, **RUTH MARIBEL MAMANI ISME** y **ALISSON PAMELA RANGEL CHULLES**, de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 036-2014-INPE/SG de fecha 27 de febrero de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de las citadas servidoras.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las servidoras, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CESAR MACAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

